



Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220210070300**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda para que, entre otras cosas se allegara “*copia de la comunicación remitida a la deudora en relación con el inicio de la ejecución de pago directo ya sea al correo electrónico o a la dirección física registrada en el formulario (Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015). Además, deberá arrimar constancia o acuse de recibido por parte de aquella*”; no obstante, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al mencionado requerimiento, argumentando que dicha comunicación es una exigencia que aplica para el mecanismo de ejecución denominado “*ejecución especial de la garantía*”, contenida en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 que no es el caso, pues la petición que nos ocupa corresponde a la ejecución denominada pago directo que estipula el artículo 60 *ibídem*, como bien quedo descrito en los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

Pues bien, advierte el Despacho que no le asiste la razón al peticionario, pues la exigencia establecida es precisamente aplicable para el procedimiento de pago directo, tal y como lo establece *Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, que establece: *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (...)

Así las cosas, sin lugar a dudas el requisito exigido por el Despacho, se encuentra ajustado a derecho y es totalmente aplicable para la solicitud que se pretende adelantar, por lo que al no demostrarse su cumplimiento, en tanto no se acreditó su recibo por el deudor, se impone su rechazo (art. 90 CGP), en consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la solicitud de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra SERGIO ANDRES RUEDA HERNANDEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**SEGUNDO.** DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

*D.P.B*

*Firmado Por:*

*Diana Nicolle Palacios Santos*  
*Juez Municipal*  
*Juzgado Municipal*  
*Civil 052*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1d03c9181be0052c8f3d8cce9a365659b287e003fd4e637c8e2c3590cc7f9819**

*Documento generado en 29/09/2021 03:27:03 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**